

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

22 de junio de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Los movimientos de alta del Sistema Único de Nómina (SUN) respecto de cinco personas servidoras públicas.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado entregó cinco páginas que contienen los movimientos realizados en el Sistema Único de Nómina respecto de las personas servidoras públicas de interés de la persona solicitante.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

La parte recurrente impugnó la veracidad de la respuesta proporcionada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER** el recurso por improcedente, ya que la parte recurrente impugnó la veracidad de la información proporcionada.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### PALABRAS CLAVE

Bitácora, registro, sistema, nómina, documentos oficiales, hoja.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

En la Ciudad de México, a **veintidós de junio de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2294/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074122000826**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

**Solicitud de información:**

“DERIVADO DE QUE NO HA PROPORCIONADO LAS BITACORAS DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE ALTA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, IRVING BARRSZA CRUZ, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, Y LA RESPUESTA QUE NOS PROPOCIONO EN LA SOLICITUD 094074122000454 DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE, LA HOJA QUE ESTA PROPORCIONANDO COMO DOCUMENTO OFICIAL NO CORRESPONDE CON LA BITACORA DE REGISTRO DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), LO CUAL SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE NO ESTA PROPORCIONANDO DOCUMENTOS OFICIALES .

¿REQUIERO LA HOJA DE LA BITACORA QUE SE REGISTRA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA CUANDO SE PROCESA EL MOVIMIENTO?

¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y EL AREA ENCARGADA DE DAR RESPUESTA A ESTA SOLICITUD?.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

El sujeto obligado acompañó a su solicitud diversas documentales que fueron proporcionadas por la Alcaldía Coyoacán como respuesta a las solicitudes de información con números de folio 092074122000454 y 092074122000456.

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...

Al respecto me permito informarle que mediante **Nota Informativa** de fecha 25 de abril la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, de acuerdo al ámbito de su competencia ha realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que la conforman, envía respuesta a lo requerido.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo es solo el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio respuesta la siguiente documentación:

- a) Nota Informativa del veinticinco de abril de dos mil veintidós suscrito por la Subdirectora de Desarrollo de Personal y Política Laboral y dirigido a la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administrativo, por el que se remitieron las fojas de los movimientos procesados de los ciudadanos mencionados en la solicitud de información.
- b) Cinco páginas que contienen los movimientos de alta en el Sistema Único de Nomina correspondientes a las personas indicadas en la solicitud de información.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El dos de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

“ESTOY SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA, ESA QUE USTED ESTA PROPORCIONANDO NO ES INFORMACION PUBLICA, SOLICITAMOS LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) DONDE ESPECIFICA FEHA DIA Y HORA DEL MOVIMIENTO REGISTRADO.

EN CASO DE NO DAR RESPUESTA DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTAREMOS PRESENTANDO LA INFORMACION ANTE LA CONTRALORIA INTERNA Y MANIFESTAREMOS QUE LA DOCUMENTACION QUE ANEXA COMO INFORMACION PUBLICA NO ES LA CORRECTA Y QUE SE HAGA LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE, PROCEDIENDO A LO QUE HAYA LUGAR, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EMITE ESTA RESPUESTA PORQUE NO ES LA CORRECTA.” (sic)

**IV. Turno.** El dos de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.2294/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El seis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos.** El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/ST/542/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de Transparencia en la Alcaldía de Coyoacán, por el que se realizaron las siguientes manifestaciones:

“ ...

#### ANTECEDENTES



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

1. Con fecha 30 de marzo del 2022, la C. [...] ingresó solicitud de información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le correspondió el número de folio 092074122000826, en la que requirió lo siguiente:

*“...DERIVADO DE QUE NO HA PROPORCIONADO LAS BITACORAS DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE ALTA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, IRVING BARRSZA CRUZ, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, Y LA RESPUESTA QUE NOS PROPOCIONO EN LA SOLICITUD 094074122000454 DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE, LA HOJA QUE ESTA PROPORCIONANDO COMO DOCUMENTO OFICIAL NO CORRESPONDE CON LA BITACORA DE REGISTRO DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), LO CUAL SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE NO ESTA PROPORCIONANDO DOCUMENTOS OFICIALES . ¿REQUIERO LA HOJA DE LA BITACORA QUE SE REGISTRA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA CUANDO SE PROCESA EL MOVIMIENTO? ¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y EL AREA ENCARGADA DE DAR RESPUESTA A ESTA SOLICITUD?...” (SIC)*

2. El recurrente señaló como medio para oír y recibir notificaciones; Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

3. En atención a dicha solicitud, esta Unidad de Transparencia turno la solicitud de información pública a la Dirección General de Administración y Finanzas, por ser el área competente para dar la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

4. La información solicitada, fue tramitada y gestionada debidamente informando lo conducente, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 29 de abril del 2022, la cual se notificó como es debido.

Por lo anterior el Sujeto Obligado en Coyoacán, manifiesta los siguientes:

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** - El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en:

*“...DERIVADO DE QUE NO HA PROPORCIONADO LAS BITACORAS DE REGISTRO DE MOVIMIENTOS DE ALTA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), DE DIEGO MORENO SOLIS, ADOLFO JIMENEZ MONTESINOS, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, IRVING BARRSZA CRUZ, ANGULO LUNA VICTOR MAURO, Y LA RESPUESTA QUE NOS PROPOCIONO EN LA SOLICITUD 094074122000454 DEL CUAL ANEXO AL PRESENTE, LA HOJA QUE ESTA PROPORCIONANDO COMO DOCUMENTO OFICIAL NO CORRESPONDE CON LA BITACORA DE REGISTRO DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), LO CUAL SE ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD, YA QUE NO ESTA PROPORCIONANDO DOCUMENTOS*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

OFICIALES . ¿REQUIERO LA HOJA DE LA BITACORA QUE SE REGISTRA EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA CUANDO SE PROCESA EL MOVIMIENTO?  
¿NOMBRE DEL FUNCIONARIO Y EL AREA ENCARGADA DE DAR RESPUESTA A ESTA SOLICITUD...” (Sic)

**SEGUNDO.** - No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“...ESTOY SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA, ESA QUE USTED ESTA PROPORCIONANDO NO ES INFORMACION PUBLICA, SOLICITAMOS LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) DONDE ESPECIFICA FEHA DIA Y HORA DEL MOVIMIENTO REGISTRADO. EN CASO DE NO DAR RESPUESTA DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTAREMOS PRESENTANDO LA INFORMACION ANTE LA CONTRALORIA INTERNA Y MANIFESTAREMOS QUE LA DOCUMENTACION QUE ANEXA COMO INFORMACION PUBLICA NO ES LA CORRECTA Y QUE SE HAGA LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE, PROCEDIENDO A LO QUE HAYA LUGAR, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EMITE ESTA RESPUESTA PORQUE NO ES LA CORRECTA...” (Sic)

**TERCERO.** - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGAF/SCSA/672/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la Nota Informativa de fecha 23 de abril del 2022, suscrita por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Unidad de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **092074122000826** .

**CUARTO.** - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

Toda vez que de los motivos de interposición del recurso se desprende que el ahora recurrente menciona:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

“...ESTOY SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA, ESA QUE USTED ESTA PROPORCIONANDO NO ES INFORMACION PUBLICA, SOLICITAMOS LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) DONDE ESPECIFICA FEHA DIA Y HORA DEL MOVIMIENTO REGISTRADO. EN CASO DE NO DAR RESPUESTA DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTAREMOS PRESENTANDO LA INFORMACION ANTE LA CONTRALORIA INTERNA Y MANIFESTAREMOS QUE LA DOCUMENTACION QUE ANEXA COMO INFORMACION PUBLICA NO ES LA CORRECTA Y QUE SE HAGA LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE, PROCEDIENDO A LO QUE HAYA LUGAR, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EMITE ESTA RESPUESTA PORQUE NO ES LA CORRECTA...” (Sic)

Circunstancias lógico jurídico por las que se **deberá declarar improcedente** el presente Recurso de Revisión.

Así también es impórtate hacer notar que la información fue entregada la información con que se cuenta en el formato en el que se encuentra en nuestros archivos, sin tener la obligación de entregar la información en la forma y términos que exige el ahora recurrente siendo aplicable el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información el cual me permito transcribir:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.

### **Segunda Época, Criterio 03/17**

Entregando la información mediante la Nota informativa de fecha 25 de abril del 2022, suscrita por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

Así mismo se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

248.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

SOLICITAMOS LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN)  
DONDE ESPECIFICA FEHA DIA Y HORA DEL MOVIMIENTO REGISTRADO

POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EMITE ESTA  
RESPUESTA PORQUE NO ES LA CORRECTA

Circunstancia por la cual deberá decretarse improcedente el presente recurso de revisión al haber empleado su respuesta primigenia y desecharse de plano el mismo.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

## **P R U E B A S**

**I. Documental Pública**, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122000826**, misma que se exhibe como anexo 1.

**II. Documental Pública**, consistente en el oficio ALC/DGAF/SCSA/672/2022, suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, quien a su vez anexo la Nota Informativa de fecha 23 de abril del 2022, suscrita por la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, misma que se exhibe como anexo 2.

**III. La instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente ocursu.  
..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

**a)** Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

b) Oficio número ALC/DGAF/SCSA/672/2022 de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Enlace de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a la solicitud de información.

**VII. Cierre.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o**

- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De la revisión a las constancias que integran el expediente, se advirtió que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **V**, esto es, que **el recurso de revisión impugne la veracidad de la información proporcionada.**

Esto es así ya que de las manifestaciones vertidas por el recurrente tales como “*ESTOY SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA, ESA QUE USTED ESTA PROPORCIONANDO NO ES INFORMACION PUBLICA, SOLICITAMOS LA HOJA QUE ARROJA EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) DONDE ESPECIFICA FEHA DIA Y HORA DEL MOVIMIENTO REGISTRADO. EN CASO DE NO DAR RESPUESTA DE LA INFORMACION PUBLICA, ESTAREMOS PRESENTANDO LA INFORMACION ANTE LA CONTRALORIA INTERNA Y MANIFESTAREMOS QUE LA DOCUMENTACION QUE ANEXA COMO INFORMACION PUBLICA NO ES LA CORRECTA Y QUE SE HAGA LA INVESTIGACION CORRESPONDIENTE, PROCEDIENDO A LO QUE HAYA LUGAR, POR ESO SOLICITAMOS EL NOMBRE DEL FUNCIONARIO QUE EMITE ESTA RESPUESTA PORQUE NO ES LA CORRECTA.*” (sic)

Visto lo anterior, es claro que el particular pretende poner en pugna la veracidad de la información entregada por el sujeto obligado, ya que manifiesta que la información



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

proporcionada no es información pública y no corresponde a la que arroja el Sistema Único de Nómina (SUN).

En ese sentido, dichas manifestaciones resultan improcedentes, resaltando en este punto que las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

##### **TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

##### **TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

###### **Artículo 32.-**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En ese sentido, es claro que el presente medio de impugnación actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V, toda vez que el recurrente pretende poner en entredicho la veracidad de la información entregada por el sujeto obligado.

Una vez señalado lo anterior, se continuará con el estudio de las hipótesis de sobreseimiento del recurso.

**TERCERA. Causales de sobreseimiento.** El artículo 249 de la Ley de Transparencia local establece las siguientes causales de sobreseimiento:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Si bien la parte recurrente no se ha desistido de su recurso ni este ha quedado sin materia, tomándose en consideración que se actualizó la causal de improcedencia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

prevista en el artículo 248, fracción V, de la Ley de Transparencia, **ya que el recurso pretende impugnar la veracidad de la información**, en consecuencia, **se configura la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción III del artículo 249 de la ley en cita.**

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en la consideración anterior, con fundamento en los artículos 248, fracción V, 249, fracción III, y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente **por improcedente.**

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ni a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **por improcedente**, de conformidad con los artículos 248, fracción V, 249, fracción III, y 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA COYOACÁN

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2294/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**